



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 380
RADICADO	05-001-31-10-012-2020- 00213-00
PROCESO	Disolución de unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

La señora ROSA ELDA MIRA SUCERQUIA, por intermedio de apoderada judicial, acude ante esta Jurisdicción de Familia pretendiendo obtener la "Disolución de la unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial" en contra del señor ELIECER ROLDAN POSSO. ---

Del estudio del libelo demandador se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada. ---

1. Adecuará el poder y las pretensiones en razón a que no se puede disolver y liquidar lo que no existe, la escritura de Unión Marital de Hecho nada dijo sobre la sociedad patrimonial y teniendo en cuenta que sólo hasta el día 1° de septiembre de 2009 se liquidó la sociedad conyugal de matrimonio preexistente del señor ELIECER ROLDAN POSSO. Así entonces para pedir la existencia sociedad patrimonial, deberá indicar los extremos temporales de la unión marital y de la sociedad patrimonial.
2. Adecuará el hecho noveno en razón a que se encuentra citando normas derogadas.

3. Con relación a la prueba testimonial, la misma se adecuará al mandato del art. 212 Código General del Proceso, esto es, enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, aportando además sus respectivos correos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
4. Aportará las direcciones electrónicas de las partes, además el de la apoderada la que debe cumplir con los presupuestos y requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
5. Así mismo acreditará el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado indicando además la forma de cómo lo obtuvo arrojando las evidencias correspondientes. Artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo en caso de no tener el correo electrónico del demandado, acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos en estricto cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.
6. Deberá unificar la demanda y sus anexos en un sólo escrito, ya que el mismo se enviará a cada uno de los intervinientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada GRACE KELLY PINEDA ALFONSO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1017134262 con T.P. 296.590 del C. S. de la Judicatura quien podrá actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

A. Ramírez



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b81d9075540c159687ad2824b3c411daee257f2b581a91ca62a18d289cec4626
Documento generado en 20/08/2020 06:07:49 p.m.